



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre los alcances del Decreto de Urgencia N° 063-2020

Referencia : Oficio N° 15-2020-UNDC/CO/P/DGA/URRHH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Cañete consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. ¿El numeral 6 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 063-2020 es aplicable a los miembros de la comisión organizadora de las universidades públicas, teniendo en cuenta que técnicamente no son rectores, ni vicerrectores, pero hacen sus veces?
- b. De no ser así, ¿sería aplicable el numeral 8 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 063-2020, y ser considerados como servidores del Poder Ejecutivo?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente Informe Técnico no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los miembros de las Comisiones Organizadoras en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

- 2.4 El artículo 29° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una "Comisión Organizadora",

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: VDLDKFD



la cual tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno de la universidad.

Dicha Comisión deberá ser integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad.

2.5 Mediante Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU¹, se aprobó la "Norma Técnica que regula el funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", la cual establece, entre otros, lo siguiente:

- i. Los miembros de la Comisión Organizadora son designados a través de una Resolución Viceministerial de Gestión Pedagógica, previo procedimiento de selección a cargo de la Comisión Organizadora que organice la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de Educación Superior Universitaria (DICOPRO).
- ii. Los miembros de las Comisiones Organizadoras son funcionarios públicos de libre designación y remoción², cuyo desempeño es a dedicación exclusiva, y ejercen los siguientes cargos:
 - a. Presidente,
 - b. Vicepresidente Académico, y
 - c. Vicepresidente de Investigación.
- iii. Los miembros de la comisión organizadora deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 61° de la LU, y como mínimo un miembro deberá contar con una de las especialidades que ofrece la universidad.

2.6 De lo señalado, podemos colegir que la Comisión Organizadora es un órgano colegiado de carácter temporal que tiene a su cargo la conducción y dirección de la universidad en proceso de constitución. Dicho órgano es responsable de realizar las acciones necesarias que conlleven a la aprobación de los instrumentos normativos y de gestión de la universidad, tales como: Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa, así como a la elección y constitución de los órganos de gobierno establecidos en el artículo 55° de la LU.

Asimismo, podemos inferir que aun cuando los miembros de las comisiones organizadoras son designados por el Ministerio de Educación para ejercer de manera transitoria los cargos de Rector y Vicerrector, respectivamente, dicha designación no los constituye como órganos de gobierno de la universidad, pues la LU ha establecido los requisitos y procedimientos que deben seguirse para la conformación y constitución de dichas autoridades.

¹ Vigente desde el 19 de mayo 2017

² El numeral 6.1.1. de la Norma Técnica aprobada por la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, señala que los miembros de la Comisión Organizadora está conformada por tres académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a dedicación exclusiva, y tiene la calidad de funcionarios públicos de libre designación y remoción.



- 2.7 Siendo así, es menester precisar que tanto la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), como la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), mantienen definiciones muy similares, pues ambas consideran como funcionarios públicos a las personas que desarrollan funciones de representación política o cargo público representativo, que ejercen funciones de gobierno en la organización del Estado.

Por su parte, la LSC en su artículo 52° precisa que los funcionarios públicos se clasifican en:

- a. Funcionarios públicos de elección popular, directa y universal;
- b. Funcionarios públicos de designación o remoción regulada; y,
- c. Funcionarios públicos de libre designación y remoción.

En el mismo artículo se desarrolla, para cada clasificación, un listado de los funcionarios que forman parte de los mismos, observándose en el caso de los funcionarios de libre designación y remoción un listado taxativo.

- 2.8 De ello, se advierte que los miembros de las Comisiones Organizadoras no están comprendidos dentro de la definición de funcionario público que establece la LMEP y la LSC. Por tanto, dichos servidores no podrán ser considerados como funcionarios públicos.

Sobre la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020

- 2.9 El Decreto de Urgencia N° 063-2020 dispuso reducir de manera temporal, por un periodo de tres (03) meses, la remuneración mensual del presidente de la República, así como de los funcionarios y servidores civiles del Poder Ejecutivo, cuyo ingreso mensual proveniente de su cargo sea igual o mayor a S/. 15 000,00. Ello con la finalidad de financiar una entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19.
- 2.10 El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 063-2020³ enumera expresamente a los funcionarios y servidores públicos que se encuentran sujetos a la reducción de sus ingresos mensuales por el periodo de tres meses, esto es durante los meses de julio, agosto y setiembre del año 2020.

³ **Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19**

El presente decreto de urgencia es aplicable al Presidente de la República, así como a los siguientes funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo ingreso mensual proveniente de su cargo sea igual o mayor a S/ 15 000,00 (Quince mil y 00/100 soles), según el siguiente detalle:

1. Los Ministros de Estado.
2. Los Viceministros.
3. Los Secretarios Generales.
4. Directores Generales / Jefes de Oficinas Generales
5. Titulares de Organismos Públicos.
6. Rectores y Vicerrectores de universidades públicas.
7. Miembros de Tribunales Administrativos.

8. Servidores del Poder Ejecutivo, bajo cualquier modalidad de contrato por el cual prestan servicios, sujetos al régimen regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, al Decreto Legislativo N° 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, y servidores sujetos a carreras especiales; así como el personal contratado por la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones; y el personal contratado bajo los alcances del Decreto Ley N° 25650, Crean el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público.



- 2.11 Por su parte, el Decreto Supremo N° 220-2020-EF⁴ establece las normas complementarias para la aplicación de la reducción de los ingresos mensuales de los funcionarios y servidores públicos señalados en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, así como el descuento voluntario de funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo y, para otros poderes del Estado y los Organismos Constitucionalmente Autónomos.
- 2.12 Del mencionado listado se puede inferir que los miembros de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución se encontrarían comprendidos en el numeral 8 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 063-2020, el cual señala que la reducción de ingresos mensuales también se aplica a los servidores del Poder Ejecutivo, indistintamente de su régimen laboral (D.Leg. 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057) y contractual.
- 2.13 Siendo así, es menester indicar que la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU en su numeral 6.1.10 establece que las universidades públicas deben adecuarse al régimen del servicio civil regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

No obstante, la mencionada Resolución Viceministerial en su numeral 7.4 de las Disposiciones Complementarias señala que en el caso de las universidades en proceso de constitución que, a la entrada en vigencia de la norma técnica (18 de mayo de 2017), no cuenten con sus respectivos instrumentos de gestión, los miembros de las Comisiones Organizadoras recibirán sus compensaciones económicas mediante Contrato Administrativo de Servicios, en el marco del régimen especial contemplado en el Decreto Legislativo N° 1057.

- 2.14 En ese sentido, podemos colegir que los miembros de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 063-2020. Consecuentemente, los jefes de las Oficinas de Recursos Humanos o los que hagan sus veces en las universidades públicas en proceso de constitución son los responsables de efectuar las reducciones autorizadas por el mencionado Decreto de Urgencia, conforme con los procedimientos aprobados por el Decreto Supremo N° 220-2020-EF.

III. Conclusiones

- 3.1. En el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, cuando se aprueba la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una "Comisión Organizadora", la cual tiene a su cargo la conducción y dirección de la universidad, en tanto se apruebe el estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa y se constituyan los órganos de gobierno correspondientes.
- 3.2. Los miembros de las comisiones organizadoras son designados por el Ministerio de Educación para ejercer de manera transitoria los cargos de Rector y Vicerrector, sin embargo, dicha designación no los legitima ni constituye como órganos de gobierno de la universidad, pues la LU ha establecido los requisitos y procedimientos que deben seguirse para la conformación y constitución de dichas autoridades.

⁴ Publicado el 08 de agosto de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano"



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.3. El Decreto de Urgencia N° 063-2020 dispuso la reducción temporal, por un periodo de tres (03) meses, de la remuneración mensual de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo ingreso mensual proveniente de su cargo sea igual o mayor a S/. 15 000,00.
- 3.4. De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.14 del presente informe, los miembros de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 063-2020. Consecuentemente, los jefes de las Oficinas de Recursos Humanos o los que hagan sus veces son los responsables de efectuar las reducciones autorizadas por el mencionado Decreto de Urgencia, conforme con los procedimientos aprobados por el Decreto Supremo N° 220-2020-EF.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: VDLDKFD